

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 4 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1957
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00433-00

Jamundí (V), 4 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva, en contra de **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.829.719**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 01585006488183, que reposa en el expediente del cual una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.829.719** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. PAGARE No. 01585006488183, _Por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.536.733.00) por concepto de capital por la obligación contenida en el Pagaré objeto de la presente demanda.

- 1.1.** Por los INTERESES DEL PLAZO de \$402.181 liquidados a la tasa del 25.97% Efectiva Anual, desde el 30 de abril de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
- 1.2.** Por concepto de los INTERESES DE MORA sobre el saldo insoluto del capital, liquidados a partir del **16 de julio de 2021** a razón de una tasa máxima permitida por la Ley, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con C.C. 31.294.426 de Cali, y T.P. 24.857 del C.S.J., actuando en condición de representante legal de PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

SEXTO:- AUTORIZASE a MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, de conformidad con el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO:- NIEGUESE LA AUTORIZACION de MARÍADEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali, NICOLENAVISIOY MAFLA titular de la C. C. No. 1.144.199.963 de Cali, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, titular de la C.C. No. 1.107.518.019 de Cali, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, titular de la C. C. No. 1.006.167.715 de Cali, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, titular de la C.C. No. 14.639.896 de Cali, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, titular de la C.C. 1.144.176.266 de Cali, hasta tanto se acredite su calidad de estudiantes, de conformidad con el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO.- AUTORIZASE a los abogados JERONIMO BUITRAGO CARDENAS y GABRIEL ANDRES MOLINA, en los terminos en que les fue descrita la autorizacion.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 124 De hoy 5 de AGOSTO DE 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto. ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2017bf6089ac28e5d4f62c01377a7e0fb4a0162792dfcc22d6cb9846952922f3

Documento generado en 03/08/2021 07:44:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>